

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 20 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral, de los que resulta:

Que en 14 de Marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Alber por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de comun aprovechamiento en término de dicho Cuevas, suplicaba se le concediera con arreglo á equidad y justicia:

Que consiguiente á esto, por resoluciou que suscribió D. Federico Pola y Posada, sin que conste ni se diga por qué concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente de Alcalde D. Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castañon viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no se causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion:

Que evacuada esta comision, y habiendo tasado los peritos el terreno en 11 reales, por providencia que tambien suscribió en 11 de Abril de 1858 el mismo D. Federico Pola y Posada se concedió al D. Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en 7 de Marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de primera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porque se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios, porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña destinada á las lumbres, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y cuyos despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedia el paso á sus ganados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 15 de Marzo de 1861 acordando la suspension de la obra:

Que en 15 de Abril posterior, Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del negocio, porque, segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe el que se puedan admitir cuando tiendan á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Juez en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto, sino solo sin acuerdo de uno que se decia Alcalde, tomado sobre materia que era de las facultades de la corporacion municipal, y que debia obtener la aprobacion superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una Autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dictar aquella se hubiese faltado á algunas de las formalidades requeridas:

Visto el art. 7.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo, que prohibe que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y décimo-cuarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales estos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre enagenacion de bienes muebles é inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que lleguen á obtener la aprobacion necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviese de habitacion.

2.º Que si en la enajenacion de la finca y condiciones con que se hizo se faltó á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse esto por los medios que señala el referido párrafo noveno y décimo cuarto del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 21 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de

primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de Sancti Spiritus contra D. Gregorio Gago Roperuelos por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Gago compró á su convecino D. Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último habia á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1835, y ademas una pequeña porcion de terreno que el Ayuntamiento de dicha villa habia concedido al referido Mesa para que edificase en él, al propio tiempo que lo hacia en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público:

Que por Real orden de 29 de Abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la concesion hecha á D. Rafael Mesa:

Que consiguiente á esto la Corporacion municipal en sesion del 20 de Mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real orden, habiendo acordado que en consideracion al ornato y atendiendo al derecho de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de Sancti-Spiritus sobre el terreno que habia sido objeto de la venta, la edificacion no se podria hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiéndose que se habria de sujetar al plano formado por el Arquitecto provincial:

Que en 9 de Noviembre del año próximo pasado la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente interdicto de obra nueva, pidiendo la suspension de la que ejecutaba D. Gregorio Gago:

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora á excitacion del demandado, previo dictámen del Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendia en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la concesion del terreno se habia hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que segun el artículo 81 de

la ley de 8 de Enero sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, incumbe á estos todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al promotor fiscal del partido, evacuó dictámen, manifestando que á su parecer el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del negocio:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de Enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

1.º En que el Ayuntamiento se habia limitado á decir que la alineacion de la casa habrá de ser enrasando con la contigua de D. Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demas condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecucion de la obra.

2.º En que el Ayuntamiento habia manifestado su resolucion y tendencia de que no se dejase á la libre disposicion del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

3.º Que no existiendo acuerdo de la Corporacion municipal, ni resolucion del Gobernador de la provincia acerca de la altura que hubiese de tener el edificio no podia decirse que la demanda propuesta por la comunidad impedia llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que ya motiva.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1861 aprobando la cesion que el Ayuntamiento de la villa de Benavente habia hecho de un solar de su propiedad, con el objeto de que sobre él se edificara una casa, cuya obra se habia de sujetar á las buenas reglas de construccion y ornato:

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesion del dia 20 de Mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se referia la Real orden de 29 de Abril, hubiese de tener igual elevacion que otra que se hallaba contigua:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo 1839, que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos, demas Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones:

Considerando que la edificacion de que se trató la está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos en virtud de la cesion que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué aprobada por Real orden de 29 de Abril del año último:

Considerando que la misma Corporacion municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata:

Considerando que al decidir de la manera que lo hizo, lo cumplió dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que dispone el art. 81 de la ley de 8 de Enero antes citado:

Considerando que por lo tanto incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecucion de la obra, á fin de que se sujete á todas las reglas de policia urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaron para la que ha sido origen del presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los recursos que la Comunidad de religiosas de *Sancti-Spiritus* pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, con motivo de la entrega de papeles y toma de posesion de la Escribanía numeraria de Andoain, de los que resulta:

Que con fecha 3 de Agosto del año último, fué nombrado D. Pedro Osacar para servir la Escribanía.

Que habiendo presentado al Juez de primera instancia de Tolosa el correspondiente título, por providencia de 23 de Noviembre dispuso que se le entregasen los registros ó documentos pertenecientes al citado oficio, los cuales se hallaban custodiados en el archivo del Ayuntamiento de Andoain:

Que habiéndose notificado al Alcalde que hiciese la entrega, se negó á efectuarlo por considerar el nombramiento de Osacar contrario al fuere y al plan y reglamento de reduccion de las Escribanías de Guipúzcoa, por cuanto segun uno y otro las facultades sobre la materia corresponden á la Diputacion foral y al Corregidor político:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, con fecha 8 de Diciembre próximo pasado, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el nombramiento ó eleccion de los Escribanos de Guipúzcoa compete á los pueblos con arreglo al privilegio remuneratorio de la Reina Doña Juana, contenido en el capítulo 1.º del tít. 14 del fuere; en que el nombramiento de Osacar debia haberse hecho del modo que prescriben el plan y reglamento de las Escribanías de Guipúzcoa de 17 de Diciembre de 1831, que cometen á la provincia, su Junta ó Diputacion con el Corregidor las facultades necesarias:

Que el Juez en vista del oficio en que se requeria de inhibicion, contestó al

Gobernador que habia mandado suspender todo procedimiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Ministerio fiscal evacuó dictámen, del que se remitió copia al Gobernador para que manifestase, en vista de cuanto en él se exponia, si insistia ó no en la competencia; para en caso afirmativo seguir el expediente por los trámites marcados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador insistió en que correspondia á su Autoridad el conocimiento del negocio; comunicándolo así al Juez de primera instancia, y remitiendo al propio tiempo el expediente al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento, segun decia, de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez de primera instancia por auto de 13 de Marzo se declaró competente, fundado:

1.º En que segun las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837, 9 de Octubre de 1838, 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855 y conforme á las bases orgánicas de los poderes públicos, el nombramiento de Escribanos-Notarios ha de hacerse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º En lo que determinan las leyes 10 y 11, título 23, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1815 y 22 de Marzo de 1851, sobre la manera con que deben custodiarse los protocolos y la competencia de las autoridades judiciales acerca del particular.

3.º En que no puede someterse á contienda jurisdiccional entre un Gobernador de provincia y un Juez de primera instancia el punto sobre la validez ó nulidad, legalidad ó ilegalidad del Real título de un Escribano público.

4.º En que no puede haber competencia sino cuando el Juzgado estuviese conociendo de un pleito por la via contenciosa, pero de ningun modo cuando la cuestion versa sobre nombramiento de Escribano, presentacion de su título y entrega de los protocolos.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos solo podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9.º de la ley de 4 de Abril de 1845:

Considerando:

1.º Que lo que la Diputacion pretende y el Gobernador apoya, va dirigido á combatir el nombramiento hecho en favor de D. Pedro Osacar, en uso de las facultades que me corresponden sobre provision de todos los oficios públicos y designacion de las personas que los hayan de desempeñar.

2.º Que si la Diputacion de Guipúzcoa cree que por excepcion tiene algun derecho privilegiado acerca del particular, debe exponerlo en el modo

y forma conveniente ante el Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda.

3.º Que por lo mismo es visto que no hay materia de contienda entre la Autoridad judicial y la Administracion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 22 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, con motivo de un interdicto interpuesto por D. Miguel Tarin contra D. Alejandro Lopez y otros vecinos de Godolleta sobre aprovechamiento de aguas, de los que resulta:

Que en 5 de Abril de 1861 el indicado Miguel Tarin presentó un escrito al Juez de primera instancia de Chiva manifestando que en el sitio llamado Barranco de la Cueva habia un corto manantial llamado de la Babisca del Barranco, cuyas aguas se reúnen paulatinamente en una pequeña balsa, con las que regaban sus tierras algunos propietarios, y entre ellos el mismo Tarin, de cuyo derecho habia estado en posesion por espacio de muchos años, hasta que habia sido despojado por Inocencio Cervera, otro de los interesados en el riego:

Que segun informe del Ayuntamiento, las aguas en cuestion sirven para regar las tierras de los que habian sido demandados en el juicio de interdicto, y ademas las que componen la huerta del pueblo, haciendo el riego con arreglo á unas ordenanzas aprobadas por Real orden de 28 de Abril de 1844:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto reintegrando á Miguel Tarin en la posesion que pretendia; y notificado á Inocencio Cervera, interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio; y admitido el recurso de alzada, se remitieron los autos al Tribunal de segunda instancia:

Que la Audiencia declaró desierta la apelacion por no haber comparecido el apelante á mejorarla, mandando al propio tiempo que se devolviesen los autos al Juzgado con la tasacion de costas para los efectos consiguientes:

Que cumplimentado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, á excitacion del que se consideraba agraviado, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, con cuyo motivo surgió el incidente de competencia:

Que habiéndose seguido este en los términos señalados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas

atribuciones el entender del caso que ha sido origen del conflicto, lo cual funda el Juez:

1.º En que hay una sentencia ejecutoriada.

2.º En que al formular Cervera el recurso de apelacion para ante la Audiencia habia prorogado la Jurisdiccion.

3.º Porque aun cuando se prescindiese de esta sumision el negocio era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues que por mas que se trate de aguas, siendo estas de dominio de particulares como sostenia Cervera, estaban sujetas á la legislacion comun como cualquiera otra propiedad.

Y el Gobernador á la vez se apoya en que tratándose de aguas que disfrutaban en comun varios regantes, el caso cae dentro de las prescripciones del párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que habla de la competencia de los Jueces y de las jurisdicciones prorogadas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que disponen que á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores,) toca cuidar de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por cuyo art. 9.º se dispone que actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas todas las cuestiones de los diferentes ramos de la Administracion civil para las cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: que segun se tiene declarado en diferentes ocasiones el proveido del Juez en un juicio de interdicto no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia, porque no es dado reputarle ejecutoria para los casos de que trata el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que no son aplicables al caso presente las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre sumision voluntaria y prórroga de jurisdiccion, porque tales prescripciones solo tienen efecto y aplicacion cuando se contiene dentro de la jurisdiccion civil ordinaria; pero no cuando la contienda es entre Auto-

ridades de diferente órden, porque estas cuestiones lo son de órden público, cuya organizacion y régimen no es dado alterar y menos pretender que se pueden renunciar:

Que existiendo unas ordenanzas para el riego de las aguas del manantial de la Babisca, la observancia de ellas y las cuestiones é incidencias que con tal motivo se originen deben ser resueltas con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 antes citadas;

Y en su caso en la forma y por los Tribunales señalados en el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 de que tambien se ha hecho mérito;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias con motivo de la posesion dada por este último á D. Tomás Cisneros de un terreno titulado la Magdalena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Enero de 1861 acudió al Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias el Procurador D. Tomás Cisneros, á nombre y con poder de Doña Soledad Hermosilla y Doña Asuncion de Torre, esta última por su calidad de tutora y curadora de sus hijos menores habidos de su difunto esposo D. Luis Hermosilla, entablado interdicto de adquirir unas tierras sitas en término jurisdiccional de dicho pueblo, al pago denominado la Magdalena, las cuales lindan por una parte con camino Real que va al puente de la Nueva, por otra con el mismo puente y camino, y por otra con el rio Alberche y tierras de concejo:

Que por auto de 21 de Enero siguiente el Juez mandó dar la posesion que se pretendia, cuya diligencia se cumplimentó el dia 30 siguiente, fijándose edictos en la villa de San Martin de Valdeiglesias y en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que el que se creyera con derecho á reclamar contra la posesion pudiera hacerlo dentro de 60 dias:

Que en 13 de Marzo el Alcalde del pueblo remitió al Gobernador de la provincia copia del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la que este, asociado de 19 mayores contribuyentes, acordó pedir autorizacion para oponerse á la posesion dada á D. Tomás Cisneros, porque segun decia, las tierras de que se trata se hallaban enclavadas en la dehesa de Navahoncil, y hacia mas de dos siglos que el Municipio se hallaba en posesion de ellas como pertenecientes á sus propios:

Que en 5 de Abril siguiente, y en virtud de excitacion del Gobernador de

Madrid, el Alcalde de San Martin hizo constar los límites y cabida de la dehesa de Navahoncil con remision al catastro de 1752, de cuyo documento resultaba que el sitio de la Magdalena formaba parte integrante de la dehesa, y que bajo tal concepto el Municipio venia disfrutando, segun se ha dicho, el indicado terreno, lo cual acredita tambien por una informacion testifical:

Que en el mismo dia 5 de Abril el Alcalde, como recurso preventivo, se habia opuesto ante el Juzgado á la posesion de que se trata, lo cual obtuvo despues la aprobacion del Gobernador de Madrid, poniéndolo en conocimiento del Alcalde con fecha 15 del mismo mes:

Que habiendo pasado el Gobernador los antecedentes de este asunto al Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando que á su entender debia requerirse al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 6 de Junio del año último.

Que con fecha del dia 10 del expresado mes contestó el Juez que habia dictado sentencia en el dia 4 anterior amparando en la posesion á Doña Asuncion Torre; cuya sentencia, añadia, se hallaba pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de no haberse interpuesto apelacion por ninguna de las partes:

Que en vista de esto el Gobernador requirió de nuevo al Juez en 4 de Julio para que de un modo claro y expreso se declarase competente ó incompetente:

Que sustanciado con tal motivo el incidente de competencia con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto causa de este conflicto, lo cual funda el Gobernador en que todas las cuestiones sobre deslinde de montes deben ser resueltas por la Administracion, al tenor de lo prescrito en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril del mismo año, que determina las de los Consejos provinciales:

Y el Juez á su vez se apoya: primero, en que á la jurisdiccion ordinaria toca exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos:

Que la sustanciacion del solicitado por Doña Asuncion de Torre habia seguido por todos sus trámites, habiéndose oído á los opositores, y entre ellos al Ayuntamiento; y que habiéndose dictado, publicado y notificado la sentencia de amparo á favor de Doña Asuncion, sin que contra ellose hubiese interpuesto recurso de alzada, quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que por esto el Gobernador no podia interponer contienda de competencia, porque el Real decreto de 4 de Junio de 1847 prohibe hacerlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que contra ellos no caben ni pueden admitirse

mas recursos que los de apelacion en el modo y forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que previene que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que encomienda á los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amonajamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, que segun está decidido en repetidas ocasiones, el juicio sumarísimo de posesion no puede reputarse comprendido en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no puede llamarse pleito; ni el proveido de Juez fenecce el negocio, sino que, por el contrario, deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

Considerando que, ya se hayan de reputar de la propiedad del pueblo las tierras de que se trata, ya se las haya de apreciar solo como colindantes con el monte de Navahoncil, la cuestion cae dentro de las prescripciones del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 antes citado:

Considerando que las pretensiones de Doña Asuncion de Torre van encaminadas á turbar el estado de posesion en que hace mas de dos siglos se halla el pueblo de San Martin de Valdeiglesias de la finca sobre que recae;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por última vez á Don Pedro Antonio Cannado (ó sus herede-

ros). Comisario de Guerra honorario, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado

este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en

el exámen de las cuentas de caudales y vestuario de la division de vanguardia del 7.º ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que

de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862. — José Fullós.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO MAYOR.

SEGUNDA RELACION NOMINAL de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa declarados inutilizados, segun las órdenes vigentes, á consecuencia de la gloriosa Campaña de Africa, hasta fin de Diciembre de 1861, con expresion de clases, punto de residencia, causas de inutilidad y cantidades que les corresponden percibir deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	Puntos para donde han recibido los pasaportes.	Cantidades que les corresponden.		REDUCCIONES.		IMPORTE LÍQUIDO.		OBSERVACIONES.
				Reales.	Cts.	Reales.	Cts.	Reales.	Cts.	
Regimiento infantería de Córdoba.	Soldado..	Olayo Gutierrez García.	Montemayor, Valladolid.	2 600	»	»	»	»	»	Comprendido en la Real órden de 10 de Junio.
Idem de Leon.	Idem.....	Juan Perez Sanz.	Quintanilla de Abajo, id	2.600	»	»	»	»	»	En id. id.
Cazadores de Madrid.	Idem.....	Juan Vicente Conde.	Santervás de Campos, id	2.600	»	»	»	»	»	En id. id.
Infantería, Cantabria.	Idem.....	Bartolomé Martinez y Martinez..	Rioseco, id.	1.300	»	»	»	»	»	En id. id.
Artillería, tercer Regimiento montado..	Cabo 2.º..	Pedro Ibero Godoy.	Rueda, id.	1.300	»	1.300	»	»	»	Por haber recibido 1529 rs. 52 céntimos del donativo de la Diputación de la provincia de Valladolid.
Batallon Fijo de Africa	Idem.....	Pedro Repiso Bombin.	Valdearcos, id.	1.300	»	1.300	»	»	»	Por id. id.
Idem idem.	Idem.....	Lázaro Val Carrillo.	Villalon, id.	1.300	»	1.300	»	»	»	Por id. id.
TOTAL.				13.000	»	3.900	»	»	»	

Valladolid 21 de Julio de 1862.—El Brigadier Coronel, Jefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.—V.º B.º—Martinez.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de cuarto Ayudante de clases prácticas dotada con el sueldo anual de 3,000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada facultad conforme á lo dispuesto en la Real órden de 2 de Julio de este año.

Los ejercicios se celebrarán en esta Universidad y consistirán en la preparacion de una leccion que elegirán entre tres sacadas á la suerte de veinte que se hayan dispuesto con este objeto.

El opositor hará la preparacion en el espacio de veinticuatro horas, durante en el cual permanecerá incomunicado, y se le facilitarán los medios necesarios para la ejecucion de la preparacion anatómica, concediéndole uno ó dos Ayudantes que carezcan de conocimientos anatómicos. La preparacion se conservará en un local, del que el Presidente del Tribunal tendrá la llave hasta que transcurran las veinticuatro horas concedidas.

En seguida el opositor hará en público y ante el Tribunal de censura la esplicacion y demostracion de la prepa-

racion anatómica por todo el tiempo que crea conveniente.

Acto continuo, los jueces dirigirán al opositor, por espacio de quince minutos cada uno, preguntas relativas á la anatomía teórica y práctica.

El Tribunal constará de tres jueces nombrados por el Rector.

Concluidos los ejercicios y hecha la calificacion de los opositores, el Tribunal formará las propuestas en terna, que remitirá el Rector por conducto del Decano para la resolucion conveniente.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Valladolid 26 de Julio de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Venta de un cercado mimblero.

Con la competente autorizacion judicial, y á voluntad de su dueño, se vende un cercado mimblero sito á la inmediacion del Portillo de la pólvora, de esta ciudad, que hace dos obradas y trescientos noventa estadales, tiene choperas, árboles y un cobertizo desti-

nado á casa y cuadra, y por la parte del mediodia confina con el rio Esgueva. El remate público tendrá lugar el domingo 10 de Agosto próximo á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Justo Melon Sanchez, plazuela de Portugalete, número 1.º, piso principal de la izquierda, donde se hallan de manifiesto las condiciones y títulos de pertenencia.

En esta ciudad, Plazuela de la Libertad, número 2, esquina del Cañuelo, se halla establecido un despacho con gran surtido de Bugías de estearina de todas clases de la luz Burgalesa, por cuenta de la sociedad misma, Sopena y Compañía, dueños de la fábrica. Véndense las Bugías en él á 6 reales libra al por mayor, siendo el mínimum de 12 libras, y los paquetes peso francés á 5½ rs. uno el mínimum de 12 paquetes; y al menudeo á 6¼ libra y 5¾ reales paquete; siendo su clase superior y notoriamente ventajosa por su pureza y gran crédito que ha tomado por los consumidores. El encargado del despacho cuidará

de satisfacer todos cuantos pedidos se le hagan para los pueblos de esta provincia y de las limítrofes, sin que tengan que pagar derecho alguno en esta ciudad.

Don Benigno Villalba, Agente de Negocios, domiciliado en la Plaza Mayor, núm. 10, se encarga de cobrar de Tesorería lo que corresponda á los Propios y demas Corporaciones por sus bienes desamortizados.

Igualmente se encarga de recoger las láminas intransferibles y cobrar sus réditos vencidos ó que se vencieren.

En la Redaccion del *Boletín oficial* se hallan de venta papeletas de aviso y cominacion para los deudores á los Pósitos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. calle de la Obra, núm. 7.